

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Los señores LUZ MARINA FERNÁNDEZ DE CRESPO, IRIA MARINA FERNANDEZ LAGO y LUIS CAMILO FERNANDEZ LAGO, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentan demanda de SUCESION INTESTADA del causante CARLOS FERMÍN FERNANDEZ VEGA, no obstante, al proceder la titular a efectuar el estudio respectivo a la misma, se observa que en los poderes aportados, no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo contempla el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. De igual manera no existe claridad, por cuanto con los Registros Civiles de Nacimiento de los demandantes no se logra probar el parentesco con el De Cuyus, ello si en cuenta se tiene que en dichos documentos, si bien se señalan los datos de los padres, no aparece estampada la firma del causante y, tampoco se allega el Registro Civil de Matrimonio de sus padres, muy a pesar de que en el hecho número 1 del escrito genitor se manifiesta que el causante tuvo unión con la señora SIXTA TULIA LAGO DE FERNANDEZ, además de que fue aportado el certificado del Registro Civil de Nacimiento del demandante LUIS CAMILO FERNANDEZ LAGO, documento no idóneo para demostrar parentesco. Así mismo se visualiza que no existe claridad por cuanto en el acápite de la cuantía se estima el único bien por un valor de QUINIENTOS SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 571.845,000) y en los dos avalúos anexos se señalan valores diferentes, en uno por valor de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$25.874.000) y en otro por valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$381.230.000), amén de que en ninguno de los dos avalúos aparece registrada número de matrícula inmobiliaria y solo en el de menor valor, aparece como propietario el causante. Por otra parte, se visualiza en el Certificado de Libertad y Tradición del único bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 190-4660 que no se encuentra solo en cabeza del causante sino que su titularidad se encuentra en cabeza conjuntamente del causante y del señor ATILIO FERNANDEZ LAGO.

Finalmente en el acápite de notificaciones no se señala ningún otro canal digital de los demandantes, pues solo se reduce a manifestar que por ser personas muy mayores no manejan internet y no es posible citar sus direcciones en este medio.

Así las cosas y con fundamento en el artículo 90 numeral 1 en concordancia con el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, debe inadmitirse la demanda y concederle a la interesada un término de cinco (5) días para que subsane las anomalías detectadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

ASTRID ROCIO GALESO MORALES

**Firmado Por:**

**Astrid Rocio Galeso Morales**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d79a67d401895d557b9d86da690d0d8dcf69b9a246f214fbff2e7c50ccc33bb**

Documento generado en 15/02/2022 03:47:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**